



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinticinco, en la Sala de Audiencias N° 2 de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye el Juez Técnico Permanente del Tribunal de Jurados, Jorge Alberto Criado, procediendo a dictar sentencia en el caso: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ G., V. A." (Carpeta Judicial 6.160 – Legajo Fiscal 60.001). En el caso fue acusado V.A.G., DNI **.***.***, nacido en Esquel – Chubut, el 03 de febrero de 1985, hijo de V. y M. S., instruido, empleado, actualmente en prisión preventiva, e intervinieron en el juicio el Ministerio Público Fiscal, representado en el debate por la Fiscal General Dra. Raffaella Riccono, y la Defensora General Dra. Carolina García asistiendo técnicamente al imputado.

RESULTANDO:

Que, la Fiscalía reeditó en el debate los hechos de la acusación pública oportunamente presentada, materialidad infraccionaria que prometía probar y que luego de la audiencia preliminar quedó definida como el hecho: *"El hecho es el ocurrido el día 15 de enero de 2024 entre las 0.50 y las 0.55 hs. aproximadamente, en el domicilio ubicado en la calle "xxxxx", de la localidad de T., domicilio en el que vivía A.J.S.. Esa noche, V.A.G. (ex pareja de J.), ingresó al inmueble sorpresivamente por la puerta lateral y sin mediar palabra se dirigió con un cuchillo al sillón donde estaba recostada la nombrada. Al verlo, J. se incorporó en el sillón, quedando sentada, y trató de repeler el ataque con patadas, pero G., mientras le bajaba las piernas con uno de sus brazos, con la mano libre en la que tenía el cuchillo, le asestó por lo menos una estocada en el sector del cuello. Segundos más tarde, cuando la víctima por sus propios medios se había dirigido a la entrada delantera de la casa y se había desvanecido producto de la pérdida de sangre por las lesiones recibidas, el imputado se acercó nuevamente a ella y le propinó 23 puñaladas más con dos armas blancas en todo el cuerpo, mientras J., aún con vida, agonizaba en el piso. Para cometer el hecho, G. se aprovechó de la situación de indefensión de la víctima que se dio por la sorpresa en el ataque, por su condición de mujer, la contextura física inferior a la del imputado que la atacó brutalmente y por el uso de dos armas blancas, dándose en consecuencia una situación desigual de poder en la que G. la cosificó a J. al punto de quitarle la vida. El ataque le*

produjo la muerte constatada por la médica de guardia del Hospital de T. a la 01.05 hs. del día 15 de enero de 2024.”.

Los hechos así descriptos fueron calificados como constitutivos del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, imputándose a G. en carácter de autor (Arts. 45 y 80 incs. 1° y 11 del Código Penal).

Abierto el debate los integrantes del Colegio de Jurado asumieron el compromiso de juzgar, en este caso, en nombre del pueblo de la Provincia del Chubut, con justicia e imparcialidad, así como de guardar secreto de las deliberaciones, conforme la fórmula del rito penal.

Impuesto el imputado de sus derechos, e informado de que podía manifestar cuanto deseara en el transcurso del debate en todo cuanto hiciera a su defensa material, G. respondió sobre sus datos personales y declaró al inicio del mismo, y no lo hizo al final, haciendo un relato libre de los hechos conforme su versión, y contestó preguntas solo de su Defensora.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme la manda del Art. 345 del rito, texto conforme Ley XV – N° 30, en lugar de la enunciación de los hechos deben transcribirse las instrucciones dadas al jurado (las iniciales y las dadas luego de los alegatos de las partes), así como el veredicto del jurado y las propuestas de las partes en relación a la pena.

Las instrucciones iniciales al jurado fueron las siguientes:

“INSTRUCCIONES INICIALES AL JURADO:

Para la tramitación de este caso en el presente juicio, el Tribunal estará integrado por ustedes como Colegio de Jurados y por mí como Juez Técnico Permanente.

El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, el que producirá libre de toda interferencia externa (del Juez, del Gobierno o de las partes), debiendo denunciar toda injerencia ilegítima.

Las deliberaciones del Colegio de Jurados serán secretas, y la decisión inmotivada asegura la más amplia libertad de discusión y decisión, sin ser pasibles de



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

penalidad alguna, a menos que se acredite que lo hicieron contra su voluntad sin informarlo, o corrompidos por vía de cohecho (soborno).

Al momento de deliberar, su responsabilidad como Jurado será la de determinar si la acusación se ha probado más allá de toda duda razonable, en relación a los hechos acusados y al delito o grado del mismo por el cual el imputado eventualmente deba responder.

Mi tarea es dirigir el debate, resolver las incidencias del proceso y, solo en el caso de un veredicto de culpabilidad, realizar la audiencia de cesura e imponer la pena y finalmente redactar la sentencia.

Las instrucciones que les daré respecto de lo que sucederá en el juicio, y su labor específica en el mismo, tienen como finalidad brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión y en ningún caso decirles qué decisión deben tomar.

EL JUICIO:

a) Pretensiones de las partes: Abierto el debate, cada parte se dirigirá a ustedes haciendo una breve presentación inicial, en la que cada quien les relatará cuál es su versión de los hechos que se discutirán en este juicio. El Fiscal explicitará su acusación, señalando con precisión los hechos por los que acusa, y el Defensor explicará su defensa.

b) Recepción de las pruebas: De continuo las partes producirán frente a ustedes la prueba que han propuesto para demostrar -cada una- la versión de los hechos que les anunciaron; primero lo hará la Fiscalía, luego el Defensor.

Vendrán a declarar testigos, peritos y también se les exhibirán distintos elementos que han sido obtenidos a lo largo de la investigación.

c) Una vez que finalice la producción de la prueba, la Acusación y la Defensa tendrán nuevamente la palabra y les presentarán sus alegatos de clausura. En ese momento les propondrán una valoración posible de toda la prueba que se les ha exhibido a lo largo del juicio, y les pedirán una decisión concreta (veredicto).

d) Cuando finalicen los alegatos de las partes, les daré las instrucciones finales para que pasen a la sala de deliberación a discutir el caso. En ese momento les explicaré en concreto las exigencias legales del delito que está involucrado en este caso y sus grados, así como otros conceptos normativos que deben tener en cuenta a la hora de deliberar.

e) El veredicto es la decisión final que ustedes tomarán con relación al acusado. Una vez que lleguen a una decisión, volverán a la sala, la comunicarán y habrá terminado su servicio como jurado popular.

Su responsabilidad es juzgar los hechos y determinar exclusivamente en función a la prueba que se les presente en el juicio, si el acusado es o no responsable del hecho por el cual se lo trajo a juicio.

GENERALIDADES:

En todo juicio penal se da una discusión en tres planos: el derecho, los hechos y la prueba. Cuando la acusación, sea pública o privada, decide llevar un caso a juicio, tienen que vincular esos tres planos: Derecho – Hechos – Prueba.

a) El derecho es la parte “estática” en un juicio: los delitos están regulados en el Código Penal, establecen una serie de requisitos que deben cumplirse sí o sí para poder decir que una persona es responsable (culpable) o no lo es (no culpable) respecto de una conducta ilícita que se le imputa. Estos requisitos se los explicaré en concreto (instrucciones finales) antes de que pasen a deliberar.

b) Los hechos constituyen la parte “dinámica” en un juicio: se impone a la Acusación traer un relato de los hechos que le permita cubrir aquellos requisitos legales establecidos por el Código Penal (relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que imputa). No se acusan delitos, se acusan conductas. Cuando el acusador hace su alegato de apertura, debe presentarles los hechos concretos que considera pueden ser contenidos por uno o más delitos en específico.

c) La prueba configura la parte “valorativa” en un juicio: no basta con el anuncio de hechos realizado por la Acusación, los hechos deben ser probados en el juicio, y se darán cuenta que la mayor parte del debate consiste en la exposición ante el jurado de las distintas pruebas (testigos, peritos, objetos).

La Fiscalía dirige la investigación de los hechos punibles, conforme a la ley promueve la acción pública contra los autores o partícipes, y formula la acusación pública. La prueba debe acreditar los hechos que la Acusación afirma que ocurrieron de una manera determinada, y debe cumplir con todos los requisitos establecidos por el derecho (el o los delitos).

Es carga de la Acusación probar en juicio los hechos que son delitos, conforme su acusación y con base en la prueba.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

La Acusación Pública (Ministerio Público Fiscal) traerá prueba para intentar demostrar que lo que ha anunciado sucedió tal como lo acusó, y la Defensa resistirá esa prueba (tratando de desvirtuarla o platear la duda) o producirá su propia prueba en contrario.

DERECHOS DEL ACUSADO:

Las garantías del acusado se establecen en la Constitución Nacional, los Pactos internacionales que la Nación Argentina ha suscripto (Art. 75 inc. 22 CN), en la Constitución Provincial y en la ley.

Principio de inocencia: Toda persona acusada de un delito gozará del estado de “inocente” hasta que la acusación pruebe su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable.

El acusado, en tanto presumido inocente, no está obligado a probar nada. No está obligado a declarar en el juicio. Declarar es su derecho, y no su obligación. No se puede interpretar que si no declara es culpable, y la Acusación tiene la carga de probarles durante el juicio, más allá de toda duda razonable, que el delito se cometió y que el acusado es el responsable.

DIRECCIÓN DEL DEBATE:

La tarea del Juez Técnico Permanente implica conducir el debate, ejerciendo las facultades de dirección, policía y disciplina conforme a la ley.

Puede suceder que como Juez deba resolver discusiones entre las partes. Si surge alguna cuestión en particular y resuelvo a favor de una u otra, ustedes no deben interpretar que quiero un resultado en favor de la parte a quien le dé la razón en la incidencia.

Puede suceder también que tenga que pedirles que dejen la sala por unos momentos si la cuestión a tratar con las partes requiere mayor discusión; esto en general ocurre cuando deben discutirse cuestiones legales.

DELIBERACIÓN:

Una vez que hayan recibido la explicación concreta sobre el contenido de los delitos involucrados en el juicio, la tarea central del Colegio de Jurados consiste en decidir:

a) Si se han producido pruebas que permitan confirmar los hechos presentados por la Acusación.

b) Si esas pruebas presentadas tienen credibilidad para tener por probados los hechos.

c) Qué delitos están involucrados de acuerdo a los hechos que encuentren probados.

La tarea del jurado está relacionada con la parte “dinámica” (los hechos) y la parte “valorativa” (la prueba). La parte “estática” (el derecho) es la que les explicaré de manera sencilla y clara antes de que pasen a deliberar.

Las partes son las encargadas de mostrarles la prueba. Ello quiere decir que sólo la Acusación y la Defensa están autorizados a formular preguntas a las personas que vengan a declarar. El Tribunal debe ser imparcial, por lo que ni los integrantes del Colegio de Jurados ni los Jueces Técnicos Permanentes tenemos permitido hacer preguntas a los testigos o peritos, ni mantener ningún tipo de comunicación con la prueba durante el juicio.

DECISIÓN DEL JURADO:

Para tomar la decisión (veredicto) el Colegio de Jurados sólo debe considerar la prueba que vea y escuche en el juicio.

No puede especular sobre prueba que asuman se debería haberse presentado y no se hizo, ni elaborar teorías distintas a las propuestas por las partes, si no se produjo prueba para sustentarlas.

No puede hacerse ninguna valoración prejuiciosa o sesgada. Prejuicio es cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba del juicio, y el sesgo (en este contexto) resulta el otorgar un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona o grupo, en comparación con otra, sin tener base en la prueba producida en el juicio.

Deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de miedo o lástima. No se les ha llamado como jurado para juzgar la forma de ser o vivir de las personas involucradas en el caso (ni de la víctima, ni del acusado), sino para hacerlo respecto de los hechos concretos acusados. Deberán concentrar su discusión en los hechos y la prueba (derecho penal de acto y no de autor).

CONVENCIONES PROBATORIAS:

Las convenciones probatorias determinan los hechos que las partes asumen sin discusión, y sobre los que no tienen que producir prueba. Por ello, jueces y jurados



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

deben tenerlos como comprobados y a partir de allí basar sus razonamientos. Las partes las presentarán al momento de hacer sus intervenciones y yo se las recordaré en las instrucciones finales.

LA PRUEBA:

La prueba no es lo que dicen las partes, sino exclusivamente la que se produce durante el juicio: es prueba lo que digan los testigos y peritos, y los elementos materiales que se exhibirán en el debate.

El Colegio de Jurados debe ignorar cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, bajo cualquier formato digital, que surja o que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso, o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia de debate.

Deben ignorar por completo lo que puedan decir terceros ajenos a los integrantes del Colegio de Jurados o cualquier otra fuente externa, sean los abogados, integrantes de la Oficina Judicial, o este Juez Técnico.

Los alegatos de las partes, las discusiones que se den durante el juicio y las resoluciones jurisdiccionales no son prueba y no deben influir en ustedes a la hora de discutir y decidir el caso, lo que harán solo conforme a la prueba producida en el juicio.

La pena no tiene que ver con su tarea, que consiste en determinar si la acusación ha probado o no la culpabilidad del acusado. La pena y su extensión no deben tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión.

Si ustedes encuentran culpable al acusado, será mi tarea y responsabilidad exclusiva, en una audiencia posterior, decidir sobre la pena.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

La discusión que ustedes deben tener es si la prueba les convence o no respecto de la responsabilidad del acusado en el hecho que se le imputa. No se le exige al acusador probar con certeza absoluta, su obligación será la de convencer a los integrantes del Colegio de Jurados más allá de toda duda razonable, lo que implica más que un simple balance de probabilidades.

Una duda razonable es la que se basa en la razón y en el sentido común, cuando surge de una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es la duda que, de manera lógica, puede surgir por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es una duda razonable la duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, basada en la lástima o la piedad.

Es importante la deliberación final entre ustedes para valorar conjuntamente toda la prueba que se les presente, su relevancia y su cualidad de probar los hechos acusados.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Las personas que vendrán a declarar al juicio, lo harán sobre circunstancias que están vinculadas con el caso, y que han conocido a través de sus sentidos. No pueden opinar sobre lo que declaran sino solo declarar la verdad de cuanto conozcan acerca de los hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

Deben considerar que dar testimonio en un juicio no es una experiencia cotidiana para la ciudadanía en general, y las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes según provengan de distintos ámbitos, según sus aptitudes, capacidades, valores y experiencias de vida. La actitud de la persona al declarar no será el único o más importante factor en la decisión sobre si es o no un testigo creíble.

Pueden considerar tres cuestiones para evaluar la credibilidad de cada testigo:

- Veracidad: para determinar la veracidad de un testigo debe analizarse si su relato presenta coherencia interna (sin contradicciones ni fallas lógicas) y externa (respecto del resto de la prueba).

- Objetividad: una afirmación pierde objetividad cuando quien la realiza cree que lo que está diciendo es la verdad, pero su declaración se basa más en lo que ella espera o quiere que ocurra, que en la información real con que cuenta para hacer la afirmación.

- Sensibilidad sensorial: una afirmación pierde sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía posibilidad interna (a través de sus sentidos: vista, oído, gusto, tacto, olfato) o externa (condiciones de visibilidad, posibilidad de escuchar por la distancia, etc.) de acceder al conocimiento como lo presenta en su declaración.

Su tarea como Colegio de Jurados es considerar cuidadosamente cada testimonio en forma particular, pero también en el contexto general de las demás pruebas del caso, lo que les ayudará a verificar si el testimonio es veraz, objetivo y acorde a una sensibilidad sensorial regular y verificable.

Decidirán determinando qué tanto o qué tan poco van a creer acerca de lo que diga cada persona, y no contando la cantidad de testigos.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

PRUEBA PERICIAL:

Durante el juicio, escucharán el testimonio de personas con idoneidad en algún área y, a diferencia de los testimonios comunes, a estas personas la ley sí les permite sacar conclusiones.

Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para informar respecto de la materia a la que se refiere su testimonio.

Deben evaluar la credibilidad de estas personas al igual que con los testigos, pero también pueden considerar:

- El entrenamiento y/o formación de la persona;*
- Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;*
- Las razones que da para cada opinión;*
- Si lo que declara es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.*

No se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Por el contrario, pueden descartar una opinión, si llegan a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.

MEDIOS ESPECIALES:

Si se producen declaraciones por video conferencia o de forma remota (teléfono), más allá de que en estos casos la modalidad de la declaración es distinta, ustedes deben valorar esos testimonios de la misma forma que el resto de las personas que declaren.

PRUEBA MATERIAL:

En el transcurso del Juicio también se les exhibirán pruebas materiales (documentos, secuestros, soportes audiovisuales). Ellas también deben ser valoradas por ustedes como prueba de los hechos que ilustran o muestran.

Las pruebas materiales entrarán con ustedes a la sala del jurado al deliberar, y deben considerarlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo explicado.

NOTAS Y REGISTROS PERSONALES:

A lo largo de la audiencia, ustedes pueden tomar apuntes. No es obligación que lo hagan si no desean hacerlo. En caso que los tomen, cuando pasen a deliberar podrán

llevar los apuntes con ustedes. Una vez terminada la deliberación, los mimos serán destruidos.

Finalmente, les informo que las personas de la Oficina Judicial que nos acompañan en esta audiencia estarán atentas y si sucediera algún imprevisto o si alguien tuviera un inconveniente me lo harán saber de inmediato para, si es necesario, pausar la audiencia.”.

II.- Las instrucciones finales al jurado fueron las siguientes:

“INTRODUCCIÓN

Durante todo el juicio han escuchado mucha información y lo han hecho con total atención y responsabilidad.

Con los Alegatos Finales de las partes se dará por clausurado el debate y como Colegio de Jurados deberán iniciar la deliberación, por lo que me he reunido con las partes, conforme lo establece el Código Procesal Penal conforme Ley XV – N° 30, para hacer varias audiencias donde me han realizado propuestas para la elaboración de las instrucciones que les voy a hacer conocer, entregándoles una copia por escrito de ellas, para que puedan consultar, ante cualquier duda, durante la deliberación.

Estas instrucciones son complementarias a las iniciales que ya les fueran entregadas en copia escrita.

Deben recordar que el Jurado es independiente, soberano, e indiscutiblemente responsable por su veredicto, y en sus decisiones libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, de las partes o de cualquier otra persona. Cualquier interferencia o presión que sientan en el desarrollo de sus funciones de Jurados deben comunicarlas al personal de la Oficina Judicial, y ellos me la comunicarán inmediatamente. Ningún Jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

Culminada esta instancia de instrucciones, ustedes comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones.

Todas las instrucciones revisten la misma importancia y su finalidad es brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión; pero en ningún caso decirles qué decisión deben tomar.

SOBRE LA DELIBERACIÓN:



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Como Jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.

Para ello es importante que nadie empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir las demás personas. Deben considerar la totalidad de la prueba de manera neutral y objetiva, en definitiva, de manera justa e imparcial.

No duden en reconsiderar sus propias opiniones. Pueden modificar sus puntos de vista si les convencen realmente los datos por otra persona, pero no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otras personas piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar rápido con la deliberación del caso.

Cada uno debe decidir el caso de manera individual, sin embargo, el veredicto deben dictarlo en conjunto con los demás Jurados y sólo luego de haber considerado la prueba conjuntamente y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré.

Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto.

NOTAS:

Como les mencioné el primer día del juicio, si han tomado notas a lo largo de las audiencias pueden llevarlas y utilizarlas durante las deliberaciones. Esas anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usarlas es para ayudarles a recordar lo que un testigo dijo o mostró.

PREGUNTAS:

Si durante su deliberación surgieran preguntas que no pueden ser resueltas entre ustedes, por favor escribanlas y entrégueñelas a las personas que permanecerán en la puerta de entrada de la Sala de Deliberaciones (Oficiales de Custodia), quienes me entregarán las preguntas, las que analizaré junto con las partes y los llamaremos a la mayor brevedad posible a la Sala del Juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley lo permita.

En esas consultas no deben señalar cómo están las posturas en el Jurado, ya sea numéricamente o de alguna otra forma.

EL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES:

Lo primero que deben hacer es elegir a quien presidirá el jurado, por simple decisión de la mayoría. No es necesario que avisen al Juez Técnico o a las partes de la selección, ya que se consignará al momento de dar el veredicto.

La persona que designen tendrá como función presidir las deliberaciones. Su trabajo es:

- Ordenar y guiar las deliberaciones.*
- Impedir que se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.*
- Establecer un orden en el uso de la palabra, de tal manera que cada integrante del Colegio de Jurados pueda hablar y ser escuchado.*
- Firmar y fechar el formulario de veredicto cuando el Colegio de Jurados haya acordado un veredicto en este caso*

Se espera que quien preside sea firme en su liderazgo, pero que actúe con ecuanimidad con todas las personas integrantes del Colegio de Jurados.

Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando estén todos los jurados presentes en la sala de deliberación. No deben empezar a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén las doce personas (12) reunidas en la sala. No deben comunicarse ni discutir sobre este caso con ninguna otra persona, fuera de los demás jurados; estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final de la deliberación y se haya notificado el veredicto.

Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán a los Oficiales de Custodia.

El tiempo mínimo para deliberar es de dos (2) horas, pero se espera que se tomen el suficiente para que cada integrante del Colegio de Jurados pueda dar su opinión. No tienen un tiempo máximo y la ley refiere solo a un “plazo racional” de deliberación, por lo que la misma finalizará cuando el Colegio de Jurados pueda rendir su veredicto, pudiendo determinarse excepcionalmente un aplazamiento para el descanso.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

La deliberación del Colegio de Jurados no se interrumpirá, a excepción de los supuestos previstos en la ley (desacuerdo sobre la prueba, o necesidad de información sobre algún punto de derecho).

REQUISITOS DEL VEREDICTO:

En este caso existen dos (2) posibilidades de veredicto: “no culpable” y “culpable”. Las particularidades del caso quedarán aclaradas en el formulario de veredicto que con las partes se han acordado.

El veredicto de culpabilidad es aquel que reúne la unanimidad (los 12) y esto es lo esperable, pero el veredicto es válido también conformando la mayoría calificada de diez (10) votos.

Cuando ustedes alcancen el acuerdo para dictar el veredicto, quien presida el cuerpo deberá asentararlo en el formulario de veredicto sin registrar las razones de su decisión, y avisar a los Oficiales de Custodia.

Luego regresaremos a la sala de juicio para recibirlo, se preguntará al vocero si alcanzaron una decisión, y en caso afirmativo se le requerirá su lectura.

LA PRUEBA PRODUCIDA:

A lo largo de las jornadas de juicio ustedes han podido escuchar el testimonio de varias personas:

El imputado declaró al inicio del juicio, y luego se les recibió testimonio a A. G. O., B. M., A. D. T., J. D.G., G.R.S., L.E.V., S.N.G., M. T., P. N. L., J. A. R., P.A. M., M. A.V., .A., H. R. A., V. B., L. O. R. I., A. L. Q., S.R.A.A., Z. O., A. V., C. S. G., E. O., A. S., N.I. D., E. G. y O.M..

Su tarea será valorar estos testimonios para verificar si a través de los mismos la acusación ha logrado probar su caso más allá de toda duda razonable.

Durante algunos testimonios se han reproducido videos, se han mostrado fotos y se ha efectuado lectura de informes y archivos específicos vinculados a la actividad de los testigos; esa información deben considerarla desde lo que pudieron ver en el testimonio de la persona.

Sólo es prueba lo que las personas que han declarado en este juicio han dicho frente a ustedes.

No es prueba la información externa, lo que digan las partes ni lo que yo les diga. Sólo deben considerar lo que vieron, oyeron y percibieron a través de las declaraciones de las personas que se han presentado.

Para valorar las pruebas, pueden releer las pautas de valoración que inicialmente les di al respecto.

Deben tener presente que para tener por probados los hechos deben estar convencidos de los mismos más allá de toda duda razonable. Si tras su deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas razonables que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado.

LAS CONVENCIONES PROBATORIAS:

Les adelantamos también que las partes acordaron determinados hechos antes de llegar a este juicio, y se dio lectura a dicha convención probatoria en el debate. En este caso, los hechos que no están en discusión son:

1.- Que el día 15/01/2024, a las 00:55 horas, A.O. llamó a la Comisaría de T. para solicitar la intervención de personal policial y una ambulancia. Informó que J. había sido agredida por su ex pareja con arma blanca.

2.- Que el mismo día a las 00:59 horas, cuatro minutos después del llamado de A.O., el personal de Comisaría T. solicitó la ambulancia para que concurra al lugar del hecho.

3. Que a las 01:04 horas del 15/01/2024 B.M. se comunicó con el Centro de Monitoreo para pedir personal policial porque V. había herido a J. y lo había corrido a él y a su primo con arma blanca.

4.- Que el día 15/01/2024, pasadas las 01:05 horas, personal del Hospital Rural de T. se apersonó en la vivienda de J. S. y constató que se encontraba sin vida.

5.- Que a las 03:45 horas del 15/01/2024 V. G. ingresó a la Comisaría Seccional T., luego de la extracción sanguínea y control médico en el Hospital de T..

6.- Que V. G. fue detenido por personal policial el 15/01/2024, a la hora 01:00 aproximadamente, en la vía pública, en la intersección de las calles “xxxxx” de T..

7.- Que en los ligustros del inmueble ubicado en la esquina de la cuadra de enfrente de la casa de J. (en la intersección de las calles “xxxxx”) se secuestró un cuchillo. Dicho cuchillo tenía sangre en su filo. El análisis de ADN determinó que esa sangre correspondía al perfil genético de J. S. y en el mango tenía perfil genético de G..



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

8.- Que al momento de ser detenido V. G. tenía sangre en sus manos. Que esa sangre fue peritada y del análisis de ADN surgió que era sangre de J. S..

9.- Que una de las zapatillas que tenía puestas V. G. al momento de la detención, tenía sangre. Que esa sangre fue analizada y se estableció que pertenecía a J. S..

10.- Que se encontró sangre de J. S. en el pantalón que usaba V. G. al momento de ser detenido.

11.- Que en el picaporte de la puerta de entrada de la casa que habitaba V. G. se encontraron rastros de sangre, y del examen de ADN surgió perfil genético de V. G. y de J. S..

12.- Que en el exterior de la casa de V. G. se halló una bolsa de tela con ropa en su interior. Que la bolsa tenía rastros de sangre de J..

13.- Que V. G. tenía, minutos después del hecho, 1,44 gramos por litro de alcohol en sangre.

14.- Que todos los procedimientos realizados en el marco de la investigación se llevaron adelante correctamente y garantizando el derecho de defensa del imputado.

15.- Que los cortes que tenía la remera que se le sacó al cuerpo de J. S., una vez fallecida, eran 12 y son compatibles con los cuchillos secuestrados en el domicilio de G. y en el ligustro en donde arrojó uno de ellos.

16.- Que el día 14/01/2024 V. G. fue al supermercado La Anónima a las 19:30 horas a comprar alimentos para hacer un asado con su tío Walter Williams.

17.- Que J. S. se anotó en el Profesorado de Educación Secundaria en Economía en marzo de 2022 y que V. G. se anotó en el mismo profesorado en marzo de 2023.

18.- Que V.A.G. aprobó con buenas notas todas las materias cursadas tanto de la carrera de informática profesional como el año cursado en el Profesorado de Educación Secundaria.

EL DERECHO:

Administrar justicia requiere que, a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Por ello, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal cual como yo se las explique. No como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera.

Si yo cometiera un error al explicarles el derecho, existe una Cámara en lo Penal y otras instancias de recursos que pueden corregirlo a instancia de parte.

Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, su deber es aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen probados para alcanzar su veredicto.

LA AUTORÍA:

V.A.G. está acusado en carácter de autor.

El Código Penal indica que es autor el que ejecuta la conducta del delito establecido en el código penal por el que es imputado, es el que toma parte directa en la ejecución del delito juzgado.

a.- El Colegio de Jurados debe decidir, en primer lugar, si V.A.G. es “no culpable” o “culpable” del delito de homicidio agravado por el vínculo, y por haber sido cometido contra una mujer, en un contexto de violencia de género, conforme la acusación, o bien según los distintos supuestos que abarca algún delito menor.

Homicidio Simple:

Matar a una persona, con intención y voluntad de hacerlo, sin que medie ninguna causa de calificación (agravante) o privilegio (justificación).

El elemento intención significa necesariamente que el autor de este delito sabía y quería que se produjera este resultado (muerte).

Como la intención es un estado mental, la Fiscalía no está obligada a probar la misma con prueba directa; se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de quitar la vida, de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte.

Se puede establecer la intención de dar muerte a través de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, la motivación, manifestaciones y la conducta (anterior al hecho, concomitante y posterior al mismo) del acusado.

Esto les permitirá concluir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar.

Vínculo (agravante):

Matar a una persona con el que se tiene algunos de los siguientes vínculos: Ascendientes (padres, abuelos, etc.), Descendientes (hijos, nietos, etc.), Cónyuge o ex



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Cónyuge (persona con la cual se contrajo matrimonio, aún después del divorcio vincular), persona con la cual se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja (unión de hecho), mediere o no convivencia al momento del hecho.

En este caso el vínculo agravante es la relación de pareja entre el victimario y la víctima. La ley considera que si una persona le quita la vida a quien es su pareja o ex pareja, el delito debe ser más gravemente penado.

“Relación de pareja” será aquella en la que se compruebe una unión de dos personas mediante un vínculo sentimental de carácter amoroso. Un vínculo forzado no es una relación de pareja. Cuando la relación de pareja concluye, ya sea por la voluntad de ambos o de alguno de los integrantes, la relación es de “ex pareja”.

Esta relación de pareja puede ser actual o puede haber concluido, haya convivencia o no. La agravante procede igualmente.

Femicidio (agravante):

El femicidio es la muerte de una mujer, provocada por un hombre, mediando violencia de género.

La “violencia de género” no es cualquier clase de violencia. Hay una ley que establece qué es violencia de género. Según esa ley, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a decidir sobre el tiempo, el cuerpo y la vida de la mujer, como si le perteneciera, tratándola como una cosa.

Existen dos clases de violencia de género: violencia física y violencia psicológica.

Entre las clases de violencia de género, la ley prevé expresamente que la forma de violencia física es la que se aplica contra el cuerpo de la mujer y que produce dolor o daños.

También es una forma de violencia de género contra la mujer la violencia psicológica, que es la que causa daño emocional, afecta el pleno desarrollo personal o que busca controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, mediante amenaza,

acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación y aislamiento. Esta clase de violencia incluye -según la ley- la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, persecución, insulto, celos excesivos.

Por “contexto de violencia de género” debe entenderse cuando, en una relación de pareja entre un hombre y una mujer, el hombre se coloca en un lugar de superioridad frente a la mujer y, aprovechándose de esa situación, la agrede de diferentes formas: física, sexual, económica y psicológica, de manera reiterada.

Debido a las consecuencias psicológicas que provoca el maltrato en las mujeres, estas pueden permanecer en la relación a pesar de los repetidos episodios de violencia.

El contexto de violencia se puede probar de diferentes maneras, por ejemplo: los dichos de la víctima, de profesionales que la atendieron como médicos o psicólogos, intervenciones policiales, denuncias previas, y resoluciones judiciales que impliquen el alejamiento del agresor, entre otras.

Perspectiva de género:

La normativa aplicable en Argentina establece que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

También declara que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia.

Por ésta razón, ustedes recibirán una serie de instrucciones legales para que puedan juzgar este caso y aplicar la ley sin alterar en lo más mínimo los derechos y garantías que amparan al acusado, pero sin caer en estereotipos ni prejuicios de género discriminatorios contra las mujeres al valorar la prueba del juicio.

Juzgar con perspectiva de género significa que al momento de decidir si el acusado es o no culpable, deben hacerlo teniendo en cuenta varias cuestiones: que las mujeres forman parte de un grupo que está en inferioridad de condiciones frente al hombre por cuestiones culturales (grupo vulnerable), y que debido a esta situación tienen muchas trabas para ejercer sus derechos. El principal derecho es el derecho a una vida libre de violencia.

Además, tener perspectiva de género implica que tengan en consideración las dificultades probatorias que existen en estos casos. Esto se debe a que en general se



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

juzgan situaciones que transcurren en espacios cerrados y de intimidad, sin espectadores.

Por eso nuestra ley establece como un derecho mínimo de la mujer en los procesos judiciales a la “amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”.

Estereotipos y prejuicios de género:

¿Que son los estereotipos de género? Son características, actitudes, actividades y roles que se espera que cumplan las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural, político y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios.

¿Qué son los prejuicios? Son creencias, opiniones y juicios sin motivo alguno sobre una persona. Esos prejuicios también pueden basarse en el género y causar desigualdad en contra de la mujer.

Los prejuicios NO SON prueba, no son legales y no deben basar su veredicto en ellos.

Dos prejuicios muy instalados en la sociedad y que ustedes deben descartar por completo para valorar la prueba de este caso (porque no son prueba) son los que dicen que “las personas agredidas lo cuentan de inmediato” y que “las mujeres víctimas de agresiones de parte de su pareja hacen todo lo posible terminar la relación”.

No pueden dar por probado que la falta de denuncia de una agresión implica que no haya existido.

Eso es un prejuicio. No es una exigencia de la ley.

b.- También deberán decidir si se han acreditado o no CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN DE LA PENA, ya que la figura agravada prevé justamente una pena de menor intensidad si se acreditan dichas circunstancias.

Para verificarlo deberán determinar si -conforme a la prueba producida en el juicio- se acreditaron los requisitos positivos y el negativo exigibles para considerar su efectiva existencia (la ley no los regula y han sido determinados por la doctrina y la jurisprudencia).

Requisitos positivos:

- a) Una objetividad (un hecho);*
- b) Que dicha objetividad traduzca en sí mismo una entidad de tal naturaleza que se halle fuera del orden o regla natural o común;*
- c) Que la objetividad haya sido captada subjetivamente por el imputado y que funcione como causa determinante de la muerte.*

Luego, y en caso de que el Colegio de Jurados resuelva que se acreditaron las circunstancias extraordinarias de atenuación, yo como Juez técnico resolveré si la causa de que se trata determina o no una disminución de la culpabilidad, conforme dispone el Código Penal.

Requisito negativo:

- a) que no haya emoción violenta*

Emoción violenta (atenuante prevista en otra norma del Código Penal): es cuando el perpetrador comete el delito consciente, pero en un estado de conmoción psicológica intensa que las circunstancias hacen excusable.

En resumen, el autor tiene que haber sido impulsado al homicidio calificado por el vínculo por un hecho, debe existir una causa motora hacia el crimen, de poder excepcional con arreglo a las circunstancias preexistentes o concomitantes al delito, y ese impulso no debe ser la emoción violenta.

c.- Finalmente deberán decidir si se ha probado o no que el acusado realizó actos de violencia contra la mujer víctima, antes del hecho juzgado.

Conforme regula el Código Penal, las circunstancias extraordinarias de atenuación no serán aplicables a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

FORMULARIO: Se les entregará para la deliberación el formulario de veredicto para la resolución del caso, conforme las pretensiones de las partes.”

III.- VEREDICTO:

El veredicto del Jurado de fecha 13 de marzo de 2025, declaró a V.A.G. “culpable del delito de Homicidio calificado por el vínculo, y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género” conforme la imputación del Ministerio Público Fiscal.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

IV.- CESURA DE PENA:

Dicha definición condenatoria informada por el Colegio de Jurados derivó en la audiencia de cesura de pena, tramitada el día jueves 17 de marzo de 2025, una vez disuelto el Jurado, imponiendo a las partes una breve sustanciación.

Vista la calificación legal aceptada, el Ministerio Público Fiscal indicó que conforme el veredicto rendido por el jurado la única pena que resultaba aplicable en el caso era el de prisión perpetua, requiriendo además la imposición de las costas del juicio al imputado condenado.

La Defensora del imputado se allanó a la pretensión Fiscal, declarando conocer la ley vigente, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia Provincial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a los planteos de inconstitucionalidad de las penas absolutas, única posible en éste caso.

En la misma audiencia la Defensa indicó que, en orden a lo dispuesto por la CSJN (Fallo “Guerra”), en esta instancia requeriría la declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660.

En este sentido recordó que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en fallos “Caullán” y “Millán” ya resolvió en tal sentido, siguiendo el mismo criterio el Juez de Ejecución Penal de ésta jurisdicción en el fallo “Loncón” y los sobrevinientes en diversos incidentes del área.

Además, que conforme el fallo “Guerra” se estableció que el agravio es actual, resultando procedente el planteo, dado que conforme el principio de legalidad tanto los Tribunales de Casación como la CSJN indican que es derecho del condenado conocer a futuro el diagrama del tratamiento penitenciario que cursará conforme la Ley N° 24.660.

La Fiscal actuante indicó que estaba de acuerdo con el planteo, habiendo sido la Fiscal que argumentó en tal sentido en el Incidente que produjo el precedente “Loncón”.

Ninguna duda cabe, entonces, respecto de la pena que debe aplicarse al imputado declarado culpable por el Jurado como autor material y penalmente responsable de las conductas imputadas y probadas, más allá de toda duda razonable.

Se le impondrá prisión perpetua y las costas del juicio.

INCONSTITUCIONALIDAD:

Adelanto que comparto el planteo conjunto de la Defensa y al Fiscalía, pero recorramos los fallos expuestos a fin de fundar el resolutorio, comenzando por el precedente “Guerra, S.A. y otros s/ incidente de recurso extraordinario” CSJN, (21 de noviembre de 2024)

El Tribunal Oral de Menores N° 2 de la CABA condenó a S.A. Guerra a la pena de prisión perpetua, por ser considerado coautor penalmente responsable de -entre otros- el delito de homicidio “*criminis causae*” (artículo 80, inciso 7°, del Código Penal) reiterado en dos oportunidades, una de ellas en grado de tentativa, y en esa ocasión, el mismo Tribunal oral, rechazó el planteo de la Defensa de Guerra, que solicitaba la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

La Defensa fundó su planteo en las consecuencias que las previsiones del artículo 14 del Código Penal y la ley 24.660, a partir de las reformas introducidas por las leyes 25.892 y 25948, tenían en relación con la imposibilidad de acceder a la libertad condicional y la libertad asistida, entre otros institutos.

El fallo señala que *“En sus fundamentos, el tribunal de juicio entendió que no podía prosperar aquel planteo, por considerar que la etapa procesal resultaba prematura para evaluar la constitucionalidad de la norma invocada. A tal fin, detalló que Guerra no se encontraba habilitado aún para solicitar la libertad condicional al no haber cumplido el tiempo mínimo de pena exigido para su concesión. Así concluyó en que, “[e]n definitiva, sólo el efectivo y concreto perjuicio pueden habilitar la competencia del tratamiento de una cuestión como la planteada...”*.

En la vía recursiva, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de la Defensa de Guerra y declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y, en consecuencia, su inaplicabilidad respecto de la pena de prisión perpetua impuesta a Guerra.

En lo que aquí interesa respecto del interés actual del pupilo procesal del recurrente, en concreto la oportunidad del agravio, el fallo consideró que el imputado ostentaba un interés actual en la impugnación del Art. 14 del Código Penal y del Art. 56



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

bis de la ley 24.660 que, de modo general, impedían todo tipo de liberación anticipada a condenados por el delito por el que aquel había sido condenado.

Teniendo presente la manda del Art. 5° de la Ley 24.660 el Tribunal de Casación entendió que el principio de resocialización que inspira la norma se vería truncado si una ley “...*clausura mediante una regla general como sucede en este caso con los arts. 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660 cualquier posibilidad de aspirar a una liberación anticipada por la naturaleza del delito por el que se ha dictado la condena...*” y por ello el agravio se torna actual y merece ser resuelto.

En consecuencia, una mera declaración de extemporaneidad del reclamo -como hasta ahora se venía disponiendo- resultaría inadmisibile.

Tal como señaló la Defensa en éste caso, G. tiene un derecho actual a conocer el tratamiento a que será sometido conforme la progresividad del cumplimiento de su pena, tratamiento que conforme el Art. 5° de la ley citada “...*deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo*” y que tal tratamiento “*debe diseñarse caso por caso, teniendo en cuenta si la ley permite al condenado aspirar a una liberación anticipada o si alguna disposición clausura toda posibilidad*”.

El fallo “Guerra” analiza la adecuación constitucional y convencional de la pena absoluta y, aunque se la entiende constitucional (luego de dos recursos, con diversa integración de las Salas de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por el recurso Fiscal), el apartado 9°) del fallo en análisis -ya en instancia por ante la CSJN- señala “...*Que resulta pertinente precisar que en el caso no se encuentra discutida la validez constitucional de la pena de prisión perpetua. En efecto, lo que la recurrente alega es la inexistencia de un agravio concreto y actual para el condenado que justifique la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 del C.P., toda vez que no ha cumplido con el tiempo mínimo necesario para solicitar acceder a la libertad condicional...*”.

En severa crítica al Ministerio Público Fiscal por no intentar en su recurso siquiera contraponer mínimos argumentos al pormenorizado análisis constitucional y convencional realizado por la Cámara de Casación, y haber desoído la doctrina jurídica del máximo Tribunal del país en orden a la dignidad humana y del principio de humanidad de las penas, le señaló que “...*la interpretación de la apelante referida a que*

el condenado podría plantear la inconstitucionalidad de la aplicación al caso del artículo 14 del C.P. dentro de treinta y cinco años, además de haber sido enunciada dogmáticamente, desatiende que, en el marco de las limitaciones que impone el Estado de Derecho, el ius puniendi debe cumplir con el mandato de certeza y permanecer sujeto a los principios constitucionales que establecen fines penológicos legítimos, así como imperativos negativos en vínculo con la persona y su dignidad inherente....”.

Continúa indicando (considerando 15.-) que “...el remedio federal no refuta las conclusiones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que afirmó que el principio de legalidad en materia penal, que contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula “*nullum crimen nullum poena sine lege certa*”, aunado con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP) y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del PIDCP, 5.2 de la CADH y 16.2 de la CT), exige que la ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, como derivación necesaria en el caso de las penas privativas de la libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena y sus requisitos, de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer, en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario, para recuperar su libertad...”.

Así pues, la resolución del planteo se torna actual.

En orden a los fallos locales, tanto “Caullán” como “Millán”, con sus particularidades, marcan el destino requerido por la Defensa (con la anuencia del Ministerio Público Fiscal).

En el caso “Caullán” el Juez Nápoli (Juez de Ejecución Penal en la ocasión) denegó las salidas transitorias solicitadas por la Defensa del condenado R.A. Caullán, y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14 inciso 2 del Código Penal, y el artículo 56 bis inciso 2 de la ley 24660 (causa “CAULLAN, R.A. s/ impugnación extraordinaria” - Expediente N.º 100871/2023 carpeta n.º 8031 OJ Trelew - STJCH).

El Ministerio Público Fiscal recurrió el resolutorio del juez Nápoli.

Al abordar el recurso extraordinario el primer votante (Ministro Báez de la Corte Provincial) indicó que el orden de análisis debería haber sido inverso y que el Juez debió



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

primero despejar el límite legal que imponían las normas constitucionales, para examinar luego el resto de los requisitos de procedencia del pedido en el caso en concreto en el área de Ejecución Penal. Afirmó que, sin embargo, no se trataba de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, dado que el análisis del juez necesariamente debía abarcar ambas disposiciones.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la potestad judicial de declarar la inconstitucionalidad de una ley, incluso de oficio, y ello refuta uno de los agravios del recurso (cfr. Fallos 335:2333; Constitución de la Nación Argentina, artículos 31 y 75 inciso 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5).

En igual sentido, continuó, “...*cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, sus jueces también están sometidos a su texto y deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y esa norma supranacional (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, párrafo 124, citado por la CSJN en Fallos 330:3248).*”.

Luego desarrolla su misma línea de fundamentación que en el fallo “MILLAN, J.A. s/ Impugnación extraordinaria” (Expediente N° 100872 - Año 2023), por lo que el análisis de ambos fallos se impone conjunto.

La Ley 24.660 instauro el régimen penitenciario sobre la base de la progresividad, en procura de la paulatina reinserción social de la persona condenada (artículos 6 y 12), e invocando los distintos estamentos de dicha progresividad, el sentenciante afirmó que el Art. 14 del Código Penal y el Art. 56 bis de la Ley 24.660 establecen “...*una categoría de personas que, por el solo hecho de haber cometido los delitos abarcados por las sucesivas reformas, quedan a priori y en abstracto, excluidas de los mismos derechos que el resto de reclusos...*”. Esta noción fijada por el ministro Báez resulta central en el presente análisis.

Afirmó también en su fallo que tal circunstancia se trata de un prejuicio, de base legal, que viola el principio de igualdad ante la ley ya que “...*asume -sin posibilidad de prueba en contrario- que esas personas no pueden acceder al mismo régimen penitenciario que el resto de la población carcelaria. Este prejuicio, por su naturaleza normativa, además sustrae dicho tránsito paulatino del permanente control judicial que se garantiza en los demás casos (ley 24660, artículo 3).*”.

Resulta obvio que la crítica va a la médula de las reformas impuestas por las leyes 25.892 y 27.375 (no solo al Código Penal sino también a la Ley 24.660), que -en definitiva- desnaturalizan el derecho penal de acto y -como señala el ministro Báez- expulsan a una “categoría” de condenados del régimen de progresividad, de manera muy cercana al derecho penal de acto.

Al igual que la Defensa y la Fiscalía señalaron en la audiencia de cesura de pena, comparto el análisis del máximo Tribunal de la Provincia, ya que tal reforma legal desnaturaliza la finalidad de la ley de ejecución penal, y viola en esencia el principio de igualdad ante la ley.

Conforme el Art. 1° de la Ley 24.660 *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.”*.

Este artículo también fue modificado por la Ley 27.375 (el texto actual se le atribuye), lo que expone la auto contradicción de la reforma.

Si la finalidad de la pena es la diagramación de un régimen de tratamiento que, en la progresividad, tienda a que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, de modo que entienda la gravedad de sus actos que motivaron la sanción que se le impuso, y que en definitiva ello propende a su reinserción social futura mediante su rehabilitación, la exclusión del reo de todo beneficio que conforme a su propio esfuerzo y progreso le corresponde solo por el tipo de delito cometido, ciertamente viola el principio de igualdad ante la ley (Artículos 16, 28, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional; Artículos 1, 8 y 24 de la CADH, y Artículos 1, 3, 14 y 26 del PIDCP).

Ya el legislador tuvo su oportunidad al regular los delitos y la entidad de la pena en cada caso para disponer su política criminal.

Al respecto el ministro Báez (en el fallo Caullán) sentenció: *“...La igualdad, y su corolario de no discriminación, es el único derecho expresamente reconocido en el texto fundante de la comunidad internacional organizada. Constituye, por lo tanto, la piedra fundamental sobre la que se construye el moderno derecho internacional de los*



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

derechos humanos (Carta de las Naciones Unidas, artículos 1.3, 13.1.b, 55, 56 y 62; cfr. Pinto, Mónica, *Temas de Derechos Humanos, Del Puerto, Buenos Aires, 1997, páginas 20 a 24*).”}

“La Corte IDH tiene dicho, en este sentido, que «la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (.3 De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana» (cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, párrafos 55 y 57).

Clarísimo.

También en el fallo “Caullán” los ministros Panizzi y Banfi acordaron con el primer votante en orden a la resolución del caso.

La ministra Banfi rememoró que en el fallo “Millán” ya había sostenido que las reformas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (LEPPL), introducidas por la ley 25.892, “...*atentan contra los principios de humanidad y progresividad de la pena y el principio de igualdad ante la ley, consagrados todos ellos en la Constitución Nacional y en los Pactos que suscribió nuestro país...*”.

Agregó que “*El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la finalidad esencial del régimen penitenciario será la reforma y la readaptación social de los penados. También el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acuerda que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

Igualmente, nuestra Carta Magna, con la incorporación de estos Tratados (art. 75 inc.22), trasluce la finalidad última de la pena de encierro, que también se reitera en el artículo 1° de la LEPPL "...lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley -procurando su adecuada reinserción social".

Cabe señalar que, en ambos fallos, el STJCH declara improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, pero sin embargo sí determinaron que las inconstitucionalidades declaradas por los jueces de grado pervivieran.

En definitiva, corresponde declarar también aquí la inconstitucionalidad de las normas atacadas (Art. 14 del Código Penal y Art. 56 bis de la ley 24.660), siguiendo la doctrina jurídica de la Corte Provincial, en tanto excluyen de los beneficios comprendidos en el período de prueba, y al acceso a la libertad condicional, a las personas que hubieren cometido los delitos previstos en el Art. 80 del Código Penal, vulnerando los principios de igualdad, resocialización, reinserción social y progresividad; y los de humanización (CN, artículo 16, LEPPL artículos 1 y 6 y CADH y PIDPCC).

COSTAS Y SECUESTROS:

1.- El Art. 239 del rito dispone que toda decisión que ponga fin a la persecución penal, o la clausure, deberá definir quien soportará las costas causídicas, y el Art. 240 del mismo cuerpo normativo -en su inc. 3°- indica que los honorarios de los abogados las integran.

Cabe destacar también que el Art. 242 del CPPCH solo regula el supuesto de absolución -y si no se le impone al acusado una medida de corrección- ordenando las costas sean soportadas por el Estado, y la misma norma dispone excepciones a dicho principio general, y en el inciso 3° señala que no se cargará al Estado las costas "...cuando el imputado hubiera sido asistido por un abogado particular durante cualquier etapa del proceso."

Evidentemente la parte de las costas que excepciona el inciso 3° del Art. 242 del rito resultan los honorarios del abogado particular, única incidencia verificable respecto de las costas en general. Como he señalado, aquí actuó la Defensa Pública.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

El Art. 333 del rito indica, en su segundo párrafo, que la sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, las costas del juicio (los honorarios integran las costas causídicas) y disponer sobre los secuestros.

Corresponde, además, decir que rige el principio de la derrota procesal para la imposición de costas y gastos del juicio, y las costas y costes del juicio serán impuestas al imputado condenado.

Por otra parte, conforme el Art. 3 del régimen arancelario para el servicio profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII - N° 4, la actividad profesional se presume onerosa (aún la de la Defensa Pública conforme su Ley Orgánica), no surgiendo de los antecedentes de autos que los letrados actuantes actuaran en relación de dependencia para su cliente (Art. 2, misma norma).

A los fines de la cuantificación de la remuneración corresponde hacer mérito de la labor desplegada por los abogados actuantes de la Defensa Pública conforme el marco del nuevo paradigma del proceso penal y las pautas establecidas en los Arts. 5, 6, 7, 44, 45 y cctes. del mencionado régimen, teniendo presente que en el proceso no existe monto dinerario reclamado por responsabilidad frente al daño civil, por lo que debe hacerse mérito de la participación profesional de los mismos conforme sus concretas participaciones y los resultados obtenidos.

Entonces, haré una apreciación en abstracto del tiempo que les puede insumir la preparación de la teoría del caso para cada evento, dada la complejidad del caso tratado, verificando especialmente su desempeño en el debate, relevando en este caso el resultado obtenido, y la calidad y eficacia de los trabajos que en cada etapa del proceso realizaran conforme la complejidad y extensión de las audiencias.

En el control de detención y la comunicación de la apertura de la investigación (en este caso se notificó al sindicado en fecha 15 de enero de 2024 - hojas 04/05 vta.) bajo la calificación de Homicidio calificado por el vínculo y por haber sido cometido contra una mujer en contexto de violencia de género, allí la Defensa Pública lo asistió (Dras. Valeria Ponce y Paola Bagnato).

En la audiencia de control de prisión preventiva impuesta a G. (hoja 11/vta. – 11 de abril de 2024) lo asistieron las Dras. Carolina García y Paola Bagnato.

En audiencia de prórroga de la etapa penal preparatoria (hoja 13/vta. – 10 de julio de 2024) la Dra. Paola Bagnato asistió a G..

Presentada la Acusación Pública (hojas 17/27 – 27 de septiembre de 2024) se corrió la vista de estilo a la Defensa Pública, y en fecha 24 de octubre de 2024 las Dras. Carolina García y Paola Bagnato contestaron la acusación, ofrecieron prueba -e hicieron reservas- para el debate; también participaron ambas de la audiencia preliminar (hojas 35/37 – 04 de noviembre de 2024).

En fecha 06 de noviembre de 2024 la Dra. García suscribió el escrito, en conjunto con la Dra. Rafaella Riccono, mediante el cual informaban las convenciones probatorias a las que habían arribado, así como de toda la prueba de la que se prescindiría para el juicio (hojas 38/40).

Las partes requirieron que el debate se prorrogase para el año 2025 y así se dispuso, por lo que en fecha 10 de febrero de 2025 se realizó la audiencia de sorteo de la lista de potenciales jurados, y G. fue asistido por la Dra. Carolina García (hojas 51/52).

En fecha 10 de marzo de 2025 (hojas 56/57 vta.) se realizó la audiencia del *voir dire*, asistiendo a G. las Dras. Carolina García y Paola Bagnato, así como en el debate que se realizara durante los días 11, 12, 13 y 17 de marzo de 2025.

Lo relevado de la NIC 6.160 evidencia que la Defensa Pública asistió al imputado en la etapa penal preparatoria e intermedia, y hasta el juicio por jurados, con las particularidades y complejidades del sistema, por lo que la regulación de sus honorarios impone tener presente esa participación.

Verificado todo ello, estimo que corresponde regular los honorarios de la Defensa Pública en NOVENTA (90) JUS, con más el impuesto correspondiente, cuyo valor por unidad se establecerá conforme al fijado al momento de su efectivo pago por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT según su sitio oficial, los que serán abonados por el Estado Provincial dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente (Arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la ley XIII-N°4 (antes ley 2200), modificada por ley XIII-N° 15; Art. 59, Ley V N° 90 (antes Ley 4.920) y Arts. 239, sstes. y cctes. del CPPCH).

2.- En relación a los secuestros de la causa, el Ministerio Público Fiscal no contaba en el debate (al momento de su alegato de cierre) con las constancias suficientes para dictaminar y, con noticia a la Defensa se le permitió hacerlo con en un plazo de cinco (5) días.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Por escrito posterior la Dra. María Paula Bestene, Funcionaria de Fiscalía, dictaminó respecto del destino de los secuestros registrados en el Legajo Fiscal N° 60.001, en los términos de los Arts. 179 y 185 del CPPCH.

Conforme lo dictaminado, una vez firme la sentencia, corresponde ordenar el decomiso definitivo y la destrucción de toda muestra biológica recogida en la investigación, respecto de las cuales se realizaron pericias médicas o técnicas, sean del imputado o de la víctima, y de igual manera se procederá respecto los objetos materiales secuestrados.

Por otra parte, se devolverán al condenado los elementos signados por la Fiscalía.

MEDIDA CAUTELAR PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CURSO:

Por último, dejaré constancia de que las partes no discutieron incidentalmente en relación a la situación de detención del imputado, y en concreto que la Defensa no requirió el cambio en su estado, ni instó el cese de su encarcelamiento, en los términos del Art. 226 del rito.

Por otra parte, en el caso del Tribunal de Jurados, el Art. 223 del rito penal dispone que el Juez técnico que lo preside debe resolver respecto de las medidas cautelares privativas de libertad, y conforme el Art. 333 de la misma norma solo se impone otorgar la libertad inmediata del imputado (aún sin sentencia firme) si la sentencia fue absolutoria. En el caso, así hubiera sido si el veredicto resultaba de no culpabilidad conforme Art. 340 inciso a) del CPPCH (texto según ley XV – N° 30).

Corresponde, entonces, mantener prisión preventiva de V.A.G. a las resultas de las vías recursivas disponibles, del examen obligatorio de oficio regulado por el Art. 235 del CPPCH, o el requerimiento de parte conforme el Art. 236 del mismo cuerpo legal, en tanto que se ha determinado su responsabilidad en el hecho juzgado como autor material y penalmente responsable por la muerte de J. A. S., adquiriendo mayor verosimilitud el peligro de fuga ya analizado durante toda la tramitación de la NIC. 6.160 (Arts. 220 y 221 del CPPCH).

En mérito de todo lo expuesto,

FALLO:

I.- CONDENANDO, con costas, a V.A.G., DNI **.***.***, nacido en Esquel – Chubut, el 03 de febrero de 1985, hijo de V. y M.S., instruido, empleado, actualmente en prisión preventiva, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (Arts. 45 y 80 incs. 1° y 11° del Código Penal), en relación al hecho ocurrido el día 15 de enero de 2024, entre las 00:50 y las 00:55 horas aproximadamente, en Trevelin – Chubut, cometido contra J. A. S., conforme el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado y lo tramitado en la audiencia de cesura, a sufrir la pena de PRISIÓN PERPÉTUA (Art. 304, 333 segundo apartado, 241 y cctes. del CPPCH).

II.- REGULANDO LOS HONORARIOS PROFESIONALES de la Defensa Pública en la suma equivalente a NOVENTA (90) JUS con más el impuesto correspondiente y conforme el valor que informa la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cctes. de la Ley XIII, N° 4, y Arts. 242 y cctes. del CPPCH), los que serán abonados por el condenado dentro de los diez (10) días posteriores a quedar firme la presente sentencia.

III.- En relación a los SECUESTROS, una vez firme la sentencia, se procederá de la siguiente manera:

- a) DESTRUCCIÓN de los siguientes elementos secuestrados e identificados como:
 - N° 60.001/02: Un (1) teléfono celular marca “SAMSUNG”, modelo “J2”, color, con batería extraíble, con chip de la Compañía Movistar, IMEI N° 351703/11/130935/2 – 351704/11/130935/0.
 - N° 60.001/03: Un (1) teléfono celular marca “MOTOROLA”, modelo “G30”, color azul plata, con funda color negro (se desconoce más dato debido a que el equipo NO enciende).
 - N° 60.001/04: Un (1) cuchillo de cocina marca “TRAMONTINA”, de 20 cm de longitud de hoja, mango color negro de 10 cm de longitud, con remaches.
 - N° 60.001/06: Un (1) cuchillo con hoja de 20 cm de longitud sin mango, marca “STAINLESS”, con mango con 3 remaches.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

- 60.001/12: Muestras ungueales mano derecha perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/13: Muestras ungueales mano izquierda perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/14: Hisopado hemático (x 2) perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/15: Hisopado bucal (x 4) perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/16: Hisopado ungueal de mano derecha x 5 perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/17: Hisopado ungueal de mano izquierda x 5 perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/18: Un (1) hisopo muestra palmar derecha y un (1) hisopo muestra dorsal derecha perteneciente a S., J. A..
- N° 60.001/19: Un (1) hisopo muestra palmar izquierda y (1) hisopo muestra dorsal izquierda perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/20: Tres (3) hisopos de rostro perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/21: Dos (2) hisopos nasales secos perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/22: Tres (3) hisopos anales perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/23: Tres (3) hisopos vaginales perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/24: Pelos (en cuerpo) pertenecientes a S. J. A..
- N° 60.001/25: Pelos (cuero cA.ludo) perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/26: Frasco de plástico blanco cerrado y rubricado, conteniendo pool de vísceras (estomago, útero, páncreas, hígado, riñones, intestinos y bazo) perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/27: Frasco de plástico cerrado y rubricado, conteniendo pool de vísceras (cerebro y cerebelo) perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/28: Frasco de plástico blanco cerrado y rubricado, conteniendo pool de vísceras (pulmones, laringe y corazón) perteneciente a S. J. A..
- N° 60.001/29: Un (01) tubo para extracción que contiene 3 ml. extraído aprendido V. A.G..
- N° 60.001/30: Un (01) hisopo reseñado con letra "A", con muestra presuntamente hemática levantado de picaporte lado exterior; un (01) hisopo reseñado con letra "B" con muestra de ADN, recolectado de llave de puerta de ingreso oficio N° 07/24.
- N° 60.001/31: Un (01) hisopo con muestra presuntamente hemática levantado de cuchillo Tramontina.

- N° 60.001/32: Un (01) hisopo con muestra presuntamente hemática levantado de cable de enchufe.
- N° 60.001/33: Un (01) un hisopo con muestra biológica para ADN recolectado de mano izquierda de G. V. A..
- N° 60.001/34: Un (01) hisopo con muestra biológica para ADN recolectado de mano derecha de G. V. A..
- N° 60.001/35: Un (01) un hisopo con presunta muestra hemática recolectado de indicio N° 1.
- N° 60.001/36: Un (01) hisopo con presunta muestra hemática recolectado de indicio N° 2.
- N° 60.001/37: Un (01) un hisopo con presunta muestra hemática recolectado de indicio N° 4.
- N° 60.001/38: Un (01) un hisopo con muestra biológica para ADN recolectado de mano izquierda de la víctima S. A. J..
- N° 60.001/39: Un (01) un hisopo con muestra biológica para ADN recolectado de mano derecha de la víctima S. A. J..
- N° 60.001/40: Una (1) caja de cartón, cerrada, rubricada y rotulada, conteniendo Un (1) pantalón de jean color azul, marca "CENITHO", talla 56, con presuntas manchas hemáticas; una (1) remera mangas cortas de dama color negro, con presuntas manchas hemáticas, marca "NAOMI", con tres (3) cortes en zona lateral derecha a la altura del abdomen; dos (2) cortes a la altura del tórax; corte de 4 cm en lateral izquierdo; corte en zona abdominal de 3 cm; corte en manga izquierda; corte de 1,5 cm en zona intercostal izquierdo; corte en zona del cuello; corte en zona del tórax, lateral derecho; corte pequeño lado izquierdo del cuello; un corpiño color blanco con vivos color negro, con manchas hemáticas; ropa interior tipo *vedetina*, color blanco con manchas hemáticas, sin marca visible; un (1) par de soquetes marca "PRESTIGE", talla 40-44.
- N° 60.001/41: Hisopado bucal perteneciente a G. V. A., DNI 31.233.805.
- N° 60.001/42: Recorte c/s mancha hemática recolectada de la camisa, habida en el secuestro N° 60.001/07.
- N° 60.001/43: Recorte c/s mancha biológica recortado de manga izquierda de la chomba, habida en el secuestro N° 60.001/08.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

- N° 60.001/44 sobre blanco cerrado y rubricado. el mismo dice contener recorte c/s mancha hemática recortada de la bolsa reutilizable, habida en el secuestro N° 60.001/08.
 - N° 60.001/45: Hisopo c/s mancha hemática recolectada del lado derecho del par de zapatillas, habida en el secuestro N° 60.001/10.
 - N° 60.001/46: Una (1) fibra compatible c/ fibras de tipo animal (pelo) extraída de zapatilla derecho del par, habida en el secuestro N° 60.001/10.
 - N° 60.001/47: Recorte c/s mancha hemática recortada de pierna izquierda del pantalón, habida en el secuestro N° 60.001/10.
 - N° 60001/48: Hisopo c/s muestra extraída al cabo del cuchillo, habida en el secuestro N° 60.001/06.
 - N° 60.001/49: Hisopo c/s mancha hemática recolectada de la hoja del cuchillo, habida en el secuestro N° 60.001/06.
 - N° 60.001/51: Un (1) sobre de papel madera, cerrado, rubricado y rotulado, conteniendo once (11) manuscritos, dos (2) fotocopias con la inscripción "I.S.F.D. N°,804, PES ECONOMIA", Secuestrado el día 9/3/24, a la 11:30 Hs, en calle 9 de julio N° 418, de la localidad de T..
 - N° 60.001/54: Muestra de humor vítreo de ambos ojos perteneciente a S. J. A..
 - N° 60.001/55: Muestra hemática perteneciente a S. J. A..
 - N° 60.001/56: Muestra de líquido biliar x 2 perteneciente a S. J. A..
 - N° 60.001/52: Siete (7) DVD's marca "TDK", de 4,7 GB de capacidad, los cuales está identificado con la leyenda operatoria N° 01/N° 02, "DPT-2083- SOPORTE OPTICOS-CASO FISCAL N° 60.001.
 - N° 60.001/53: Catorce (14) Soportes Ópticos en formato DVDs, de 4,7 GB de capacidad de almacenamiento, identificado como Operatoria N° 01.
- b) DEVOLUCIÓN a V.A.G. de los siguientes elementos secuestrados e identificados como:
- N° 60.001/01: Un (1) teléfono celular marca "TCL", color negro, con batería incorporada (no se pudo determinar más datos debido a que se encuentra con patrón de desbloqueo).
 - N° 60.001/05: Un (1) porta tarjeta de cuero color negro con varias tarjetas a nombre de V. A. G., y un (1) DNI a nombre de V. A. G. (N° **.****.***).

- N° 60.001/07: Una (1) camisa mangas cortas color verde marca “JHON BRYAN”, talle 41/42, con manchas presuntamente hemáticas en zona de espalda baja.
- N° 60.001/08: Una (1) bolsa reutilizable tela marca “SUPER POLO”, conteniendo una (1) remera color blanco marca “ASUM”, talle 40; una (1) chomba color azul y blanca, sin marca visible, talle “L”.
- N° 60.001/09: Una (1) Notebook marca “TRIR”, modelo “M-140”, con procesador Inter Core i5, serie N° 210E14W10137705.
- N° 60.001/10: Un (1) par de zapatillas marca “MONTAGNE”, con presuntas manchas hemáticas, talle 42, color negro con vivos verdes; una (1) campera marca “IZZY”, talle “2XL”, color azul con interior color rojo; un (1) pantalón de jean marca “TAVERNITI”, color gris talle 50/40; una (1) camisa a cuadrille, mangas cortas, marca “MB CHIRT”, talle 42.

IV.- MANTENER la medida de coerción de prisión que viene sufriendo el imputado, hasta que la presente sentencia quede firme (Arts. 220, 221, 222, 223, 235, 236, 333 1er párrafo contrario sensu, y cctes del CPPCH).

V.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del Art. 14 del Código Penal y del Art. 56 bis de la ley 24.660, en tanto excluyen de los beneficios comprendidos en el período de prueba, y el acceso a la libertad condicional, a las personas que hubieren cometido los delitos previstos en el Art. 80 del Código Penal, vulnerando los principios de igualdad, resocialización, reinserción social y progresividad, y los de humanización (CN, artículo 16, Ley 24.660 artículos 1° y 6°, y las pertinentes de la CADH y del PIDPCC).

VI.- PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Con la lectura de la parte dispositiva de la presente, conforme acordaron las partes, y poniendo a disposición una copia para cada una de ellas, las mismas quedan notificadas.

Número de Registro digital 595/2025

Firmado digitalmente el 25/03/2025 por CRIADO, Jorge Alberto – Juez Penal